



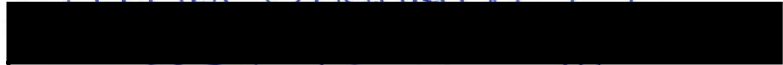
Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1122/2017

Oficio No. ASEA/UGSIVI/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/389/2019

Se testan 17 palabras y 14 números, información referente a domicilio de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2019

MAMEME GAS, S.A. DE C.V.



Recibo Original
13-03-2019

PRESENTE

Asunto: Resolución en cumplimiento de sentencia

V I S T O el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/1122/2017**, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del expediente administrativo 21515/18-17-09-1, relativo a la empresa **MAMEME GAS, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

RESULTANDO

1. Con fecha **30 de octubre de 2017**, esta Dirección General emitió oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-5774-A/2017**, entregado a **MAMEME GAS, S.A DE C.V.** en su domicilio ubicado en **Kilómetro 3.3 de la Carretera San Diego de Alejandría-San Francisco del Rincón, Municipio de San Diego de Alejandría, estado de Jalisco**, con la finalidad de verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la empresa **MAMEME GAS, S.A. DE C.V.** cumplía la obligación de contar con **autorización en materia de impacto ambiental** expedida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos por actividades altamente riesgosas o la construcción y operación de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo.
2. Derivado de lo anterior, el 31 de octubre de 2017 personal comisionado por esta Dirección General realizó la visita de inspección a las instalaciones del VISITADO instrumentando al momento acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/JAL/VNP-387/2017**, de la que se desprendieron las siguientes observaciones:

"...PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE TIENE COMO OBJETO Y ALCANCE EL VERIFICAR QUE LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P. PROPIEDAD DE LA EMPRESA MAMEME GAS, S.A. DE C.V. CUENTE CON AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE PREVIO AL INICIO DE CUALQUIER OBRA...EN ESTE ACTO EL VISITADO NO EXHIBE LA AUTORIZACIÓN DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE LA EMPRESA MAMEME GAS, S.A. DE C.V...ASIMISMO ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE AL LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA SE OBSERVA QUE DICHA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA OPERANDO Y QUE EL RECIPIENTE DE ALMACENAMIENTO...SE ENCUENTRA AL 40% PORCIENTO DE SU CAPACIDAD..."

Se testan 4 palabras y firma, información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





3. El 20 de marzo de 2018, derivado de las observaciones detectadas durante la visita de inspección realizada en las instalaciones del **VISITADO**, mismas que se encuentran detalladas en el resultando No 2 de la presente resolución, esta Dirección General emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0152/2018**, mediante el cual **acordó el inicio de procedimiento administrativo** en contra de la empresa **MAMEME GAS, S.A. DE C.V.**

4. Mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3526/2018**, de fecha 28 de junio de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió resolución de procedimiento administrativo, en la que se determinó lo siguiente:

***"...PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone al VISITADO, UNA MULTA por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS (2,900)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)** la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento...."*

5. En virtud de lo anterior, el representante legal del regulado interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3526/2018**, de fecha 28 de junio de 2018 y debidamente notificada el 23 de julio de 2018, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció la Novena Sala Regional Metropolitana, bajo el número de **21515/18-17-09-1**.

6. En consecuencia, la Novena Sala Regional Metropolitana del mencionado Tribunal, emitió la sentencia que recayó al Juicio de Nulidad número **21515/18-17-09-1** el día **14 de diciembre de 2018**, en la que se determinó, lo siguiente (véase fojas 30 a 32 de la sentencia de merito):

"...El beneficio directamente obtenido: se genera por el gasto no ejercido del Regulado al tramitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, previo a iniciar la construcción de su estación de servicio.

En tal sentido, si bien ha quedado establecida la infracción cometida por el hoy actor al no haber desvirtuado los hechos constitutivos de la misma; lo cierto es que, al momento de evaluar las circunstancias particulares del caso concreto, la autoridad fue omisa en motivar debidamente el beneficio directamente obtenido por el inspeccionado

[...]

De todo lo anterior se concluye que si bien la parte actora no desvirtuó la comisión de la infracción imputada, subsistiendo la existencia de la misma, lo cierto es que la autoridad demandada emitió la resolución controvertida con una insuficiente motivación, dejando en estado de indefensión a la parte actora, en cuanto al análisis del beneficio directamente obtenido por el infractor, al no haber valorado las constancias exhibidas dentro del procedimiento administrativo por la ahora demandante.

*En consecuencia de conformidad con el artículo 51, fracción II, en relación con el numeral 52, fracción IV, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente para el efecto de que la autoridad, siguiendo los lineamientos del presente fallo, emita una diversa***





*resolución en la que funde y motive debidamente su determinación en
cuento al beneficio directamente obtenido por el infractor, debiendo
allegarse de los elementos que considere necesarios, tales como
constancias que integran el expediente administrativo, a efecto de realizar
una valoración individualizada de las circunstancias particulares, a efecto
de no deja en un estado de indefensión al hoy accionante..."*

7. La sentencia de mérito de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada dentro del expediente del juicio de nulidad **21515/18-17-09-1**, y notificada mediante boletín jurisdiccional el 16 de enero de 2019, el cual fue promovido por **MAMEME GAS, S.A. DE C.V.**, se encuentra **FIRME**, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, y;

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es legalmente competente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DÉCIMO NOVENO TRANSITORIO del Decreto por el que se Reforma y Adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, vigente; 1, 2, fracción XXXI inciso d), 41, 45 bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX y 6 fracción I, inciso d), y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante Agencia), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracciones III y IV, 4, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15 primer párrafo, 16 fracción II, 35, 36, 50, 51, 57 fracción I, 70 fracción II, 72, 73, 74, 79, 82, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, vigente; 1, 2, 4, 5 fracciones I, II, III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, 2, 3, 4, 5, inciso D), fracción VIII, 47 y 57 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014; 52, 53 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, vigente.
- II. Mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3526/2018, de fecha 28 de junio de 2018, el Titular de la Dirección General de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la resolución de procedimiento administrativo mismo que fuera legalmente notificada de manera personal al regulado en fecha 23 de julio de 2018.





En la citada resolución, se determinó imponer una multa por la cantidad de total de \$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)

III. Como se señaló el resultando número 5 de la presente resolución, el fallo emitido el 28 de junio de 2018 por esta Dirección General, fue recurrido mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del que conoció Novena Sala Regional Metropolitana, al que correspondió como número de expediente 21515/18-17-09-1, litis que fue resuelta mediante sentencia definitiva de fecha 14 de diciembre de 2018 y que en la parte que nos interesa se determinó declarar la nulidad para el efecto de emitir una diversa resolución en la que se funde y motive debidamente la determinación en cuanto al beneficio directamente obtenido por el infractor.

IV. Toda vez que la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, referida en el párrafo anterior se encuentra FIRME, se procede al siguiente análisis:

En un primer lugar, se enuncian los hechos objeto de estudio en el expediente ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/417/2016, como a continuación se indica:

1. Con fecha 31 de octubre de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/VNP-5774-A/2017**, de fecha 30 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en **Kilómetro 3.3 de la Carretera San Diego de Alejandría-San Francisco del Rincón, Municipio de San Diego de Alejandría, Estado de Jalisco** instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/GLP/5S.2.1/PLA/JAL/VNP-387/2017**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifiesto tener el carácter de supervisor de la planta de distribución.

2. Que derivado de la visita de inspección realizada, se observaron diversos hechos en materia de impacto ambiental, en particular los asentados a foja 04 de 09 del acta en comento:

"...EN ESTE ACTO EL VISITADO NO EXHIBE LA AUTORIZACIÓN DEL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA PLANTA DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE LA EMPRESA MAMEME GAS, S.A. DE C.V..."

ASIMISMO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE AL LLEVER A CABO LA DILIGENCIA SE OBSERVA QUE DICHA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA OPERANDO ..."

3. De los autos que integran el expediente se advierte que por oficio ASEA/UGSIVC/DGCG/2554/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia, se resolvió procedente el proyecto que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular del VISITADO, presentado con fecha 14 de junio de 2018, el cual quedó registrado con el número de expediente 14JA2017G0084.

V. En consecuencia, en este acto, se procede a estudiar cuáles fueron las condiciones que se tomaron en consideración para la imposición de la multa impuesta en el resolutivo PRIMERO de la resolución dictada con numero de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3526/2018 de fecha 28 de junio de 2018, únicamente en relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, ello en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de conocimiento:

Se restan 4 palabras, información referente anombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113 de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





En ese orden de ideas y en estricto apego a lo ordenado conforme al artículo 173, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a determinar:

▣ **V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción**

Respecto al beneficio directamente obtenido por el VISITADO, esta autoridad considera que dicho aprovechamiento se genera **por las ganancias obtenidas durante la operación de la instalación**, sin que previamente contara con un instrumento de mitigación y compensación al ambiente, ello en virtud de que, como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Se asegura lo anterior, toda vez que el regulado obtiene un beneficio directo al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de operación en la instalación, sin que se observaran las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social y que tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado, máxime que durante la operación el regulado recibió ganancias, sin contar con un instrumento previo que estableciera el impacto ambiental y social que provocaría.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno al ser un Derecho Fundamental y Garantía Individual debe existir la exigencia legal de cumplir con las disposiciones tendentes a salvaguardar dicho derecho, disposiciones que es deber de la autoridad vigilar y garantizar su cumplimiento, esto encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.





Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, resulta de suma importancia, el tener una autorización de la materia de Impacto ambiental, que es un instrumento de la política ambiental, cuyo objetivo es prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana. A través de este instrumento se plantean opciones de desarrollo que sean compatibles con la preservación del ambiente y manejo de los recursos naturales, por lo que dicho documento debe ser evaluado por la autoridad competente quien emitirá una resolución derivado del estudio que realice.

En ese sentido, no cabe duda de que es obligación del Regulado tener una autorización en materia de impacto ambiental como forma de prevención, mitigación y restauración a los efectos adversos que puedan producirse a la sociedad, y que al no aplicarse dicho instrumento, se pueden realizar proyectos cuyos costos por la pérdida de recursos naturales y daños en la salud humana, pueden ser mayores a los beneficios generados; trasladando los costos de la salud humana, del beneficiario del proyecto a la sociedad, subsidiando de esta manera las actividades que deterioran el ambiente, reduciendo el capital ambiental del país y poniendo en riesgo su sustentabilidad.

En efecto, las acciones o medidas de mitigación, propuestas en los términos y condicionantes de la autorización correspondiente, son el conjunto de acciones que deberá ejecutar, en este caso el **VISITADO** para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto, en cualquiera de sus etapas, ello de conformidad con la definición que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en el artículo 3, fracción XIV.¹

Estas medidas que eventualmente deberán encontrarse insertas en un Estudio de Impacto Ambiental, estudio previsto en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se define como el procedimiento a través del cual la Agencia establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; de tal modo que quienes estén obligados a realizar el estudio de mérito, deberán:

- ❑ Contratar los servicios de una empresa especializada, generalmente denominadas consultorías ambientales que evidentemente cobran en proporción a la prestación de los servicios que ofrecen y no obstante dicho cobro;
- ❑ Realizar el pago de derechos que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de las manifestaciones de impacto ambiental que le son exhibidas.

¹ XIII. Medidas de prevención: Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente





En efecto, este denominado estudio de impacto ambiental se materializa a través de un documento denominado Manifestación de Impacto Ambiental, que debe contener una descripción de los posibles efectos en el ambiente o en los ecosistemas los que pudieran ser afectados por la preparación del sitio, las obras o actividades a realizar.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aplicada a *contrario sensu* y en analogía de razón, en la que claramente se determina que los daños causados al ambiente deberán incluir la remediación del medio afectado, de tal manera que se mitiguen las consecuencias causadas por la actividad desplegada, situación que acaece de manera posterior a la afectación en el ejemplo, y que debió ocurrir de manera **PREVENTIVA** en el presente asunto, como se observa a continuación:

“Época: Décima Época

Registro: 159999

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.810 A (9a.)

Página: 1808

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. *A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez."

Ahora bien, aun y cuando el **VISITADO, cumplió con su obligación de obtener** una autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, asumiendo el pago de los servicios profesionales de una empresa de consultoría ambiental, así como del derecho que se genera para que la autoridad proceda al análisis, valoración y resolución de la manifestación de impacto ambiental, lo cierto es, que no lo realizó previo a la preparación, construcción y operación de la Planta de Distribución, y no atendió las medidas preventivas y de mitigación a las que se somete





con la aprobación de la Manifestación, lo que causa un perjuicio a la sociedad por incumplir a la normativa que protege el derecho a un medio ambiente sano, y crea una ganancia económica al **REGULADO**, puesto que construyó y operó sin autorización correspondiente.

En consideración de lo antes expuesto, en todo momento esta Dirección General a lo largo de la substanciación del procedimiento administrativo y hasta la emisión de la presente resolución en cumplimiento de Sentencia, no cambia el sentido de que previo al inicio de operaciones el regulado **no contaba con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente**, para las actividades de construcción y operación de la Planta de Distribución, máxime que al momento de la visita de inspección realizada por esta Dirección seguía sin contar con dicho instrumento y estaba realizando operaciones, rompiendo en todo momento con el mandato legal, de contar con evaluación en materia de impacto ambiental **previo** a cualquier obra y actividad, obteniendo un beneficio privado y afectando a la sociedad, en su derecho a un medio ambiente sano.

VI. Que esta Agencia está dando cumplimiento a lo ordenado por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2018, dentro del expediente Juicio de Nulidad número **21515/18-17-09-1**, la cual quedó **FIRME** conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VII. En cumplimiento de la sentencia de fecha mencionada en el parrado anterior, en el juicio de nulidad **21515/18-17-09-1**, con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede **IMPONER** lo siguiente:

- ▣ **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, consistente en una MULTA DE DOS MIL NOVECIENTOS (2,900) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$75.49 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de \$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.).**

Lo anterior con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su parte conducente señala:

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito I momento de imponer la sanción;
[...]

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y





determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de **\$75.49** pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, tal y como lo ordeno la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sentencia definitiva de 14 de diciembre de 2018, únicamente el cuanto al beneficio directamente obtenido por el visitado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias





personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

*Época: Sexta Época
Registro: 269020
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen III, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 125*

MULTAS, FIJACION DE SU MONTO.

Cuando para la imposición de una multa se establece un máximo y un mínimo, las autoridades deben fundar las causas para una multa baja, una intermedia o una máxima, ya que todo ello forma un corolario de situaciones diversas que no pueden considerarse en igualdad de condiciones. En otras palabras, las autoridades deben motivar siempre las sanciones que impongan a los particulares, expresando las razones concurrentes para imponer, sobre todo, una pena máxima, ya que pueden afectarse gravemente los intereses del sancionado.
Amparo en revisión 6508/56. Calcetería Maxim, S. A. 18 de septiembre de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se





RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **169, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, se impone al **VISITADO, UNA MULTA** por el importe total de **DOS MIL NOVECIENTOS (2,900)** veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en la Ciudad de México, lo que equivale a la cantidad total de **\$218,921.00 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.)** la cual quedó plenamente motivada en el apartado de considerandos de la presente resolución, y se determina conforme a dicha Unidad de Medida vigente al momento de cometerse la infracción y conforme a la ley vigente al momento de configurarse el incumplimiento

SEGUNDO.- En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal del VISITADO, con fundamento en los artículos 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el cumplimiento a la sentencia de 14 de diciembre de 2018, dentro del expediente Juicio de Nulidad número **21515/18-17-09-1**.

QUINTO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **Visitado**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el VISITADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

SEXTO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que dispone el artículo 58, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO.- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial
y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos**

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcandía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

NOVENO.- Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcandía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DECIMO. - Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original y con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE,
**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA COMERCIAL**

ING. SALVADOR GÓMEZ ARCHUNDIA

